

EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE.— EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA - PROCEDENCIA.

- 1.—No procede la excepción de pleito pendiente deducida contra las ampliaciones de la demanda presentadas dentro del mismo juicio y que son conexas con la demanda original.
- 2.—La excepción de falta de personería se admite por la falta de capacidad procesal o por insuficiencia de la representación que se alegue, pero no por falta de calidad.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de Julio de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que la excepción de jurisdicción deducida a fojas veintisiete debió resolverse conjuntamente con las demás excepciones como lo prescribe claramente el artículo trescientos diecinueve del Código de Procedimientos Civiles, ya que se trata de un juicio ordinario y no del caso contemplado en el artículo seiscientos sesenticinco del mismo Código para el juicio ejecutivo; que pese a éello, se hace necesario pronunciarse sobre las demás excepciones, tanto por economía procesal, cuanto porque aquella resolución no afecta a la solución de las otras; que carece de objeto pronunciarse sobre las excepciones de falta de personería y pleito pendiente deducidas a fojas setentidós contra la ampliación de la demanda de fojas sesentinueve, en mérito al desistimiento de dicha ampliación, hecho a fojas noventiseis, por lo que esta resolución comprende a las que se hallan pendientes, esto es, la de falta de personería opuesta a fojas veintisiete y treintiocho, la de pleito pendiente deducida a fojas trientiocho y ciento nueve y la de naturaleza del juicio opuesta también en el último folio citado; que la excepción de pleito pendiente procede cuando, al iniciarse un juicio, existe ya otro, seguido por las mismas partes, sobre la misma cosa y por igual acción, como lo establece el artículo trescientos trece del Código de Procedimientos Civiles; que la excepción de fojas treintiocho y ciento nueve se ha deducido

no por existir otro juicio sino contra las ampliaciones de la demanda presentadas a fojas treinta y cien, dentro del mismo juicio, ampliaciones que son conexas con la demanda original; que dichas ampliaciones, caso de seguirse en juicios separados, podrían dar motivo a la acumulación de procesos, por lo que el planteamiento de la excepción resulta inadecuado al acto procesal al que se opondrá; que las acciones que comprenden la demanda de fojas ocho sobre caducidad de cláusulas testamentarias y las ampliaciones de fojas cien sobre declaración de herederos y de fojas treinta sobre reivindicación de herencia y cobro de frutos no son incompatibles, sino, por el contrario, sucesivamente, una es consecuencia de la que le antecede en el orden indicado y por tanto pueden tramitarse conjuntamente en un solo juicio por el principio de la acumulación objetiva previsto en el artículo doscientos cuarentisiete del Código citado, permitiendo discutir en un solo juicio las diversas cuestiones y resolverlas en una sola sentencia sin que se resienta el contenido de la litis y si, más bien, por el contrario, de tramitarse separadamente, se pondría en peligro la composición formal de aquélla con la posibilidad de soluciones contradictorias; que actuando el demandante con "legitimitio ad processum" o plena capacidad procesal, que reconoce el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles sin que tal actuación derive de alguna representación que ejerza, ya que las acciones instauradas son de tipo personal y así han sido planteadas, la excepción de falta de personería deviene improcedente por cuanto ésta sólo cabe admitirse por falta de capacidad procesal o por insuficiencia de la representación que se alegue pero no por falta de calidad; que en el caso de autos se discute el título mismo como objeto del pleito y no se imputa al actor incapacidad que lo inhabilite para estar en juicio sino sólo su calidad, por lo que no se configura la excepción de falta de personería procesalmente tal, sino de una "sine actione agit" que debe rechazarse por referirse a un punto que tendrá que ser considerado en la sentencia; que la excepción de naturaleza del juicio propuesta a fojas ciento nueve, para que la declaración de heredero se siga dentro de un procedimiento no contencioso no tiene asidero legal, ya que tal forma sólo es procedente en los casos contemplados en el artículo mil doscientos veintiseis del acotado, ninguno de los cuales es el de autos; que habiéndose demandado la caducidad de cláusulas testamentarias como premisa para obtener la declaración de heredero, esta última acción, por las circunstancias que la rodean sólo puede seguirse en la vía ordinaria: declararon HABER

NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento setenta, completado a fojas ciento setentitrés, sus fechas trece de Enero y cinco de Abril del presente año, respectivamente, en cuanto confirmando el apelado de fojas ciento cuarentiseis, su fecha veintisiete de setiembre del año próximo pasado declara sin lugar la excepción de pleito pendiente deducida a fojas treintiocho é infundada la misma excepción deducida a fojas ciento nueve, fundada la excepción de naturaleza del juicio propuesta en el folio últimamente citado y sin lugar la excepción de falta de personería deducida a fojas veintisiete y treintiocho contra la ampliación de la demanda; reformando dicho auto y revocando el apelado; declararon infundada las dos excepciones de falta de personería; improcedente las dos excepciones de pleito pendiente é infundada la excepción de naturaleza del juicio; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 402.— Año 1972.

Procede de Lima.
